

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, en causa RIT I-481-2024, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Chocolate Brussels SpA con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente", se resolvió rechazar la reclamación judicial interpuesta por Chocolate Brussels SpA en contra de la multa administrativa N°6363/24/41-1, cursada con fecha 3 de junio de 2024 por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, ascendente a 26,73 IMM, equivalentes a \$7.925.740.-, por la infracción consistente en no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, manteniéndose la multa en su integridad y condenando en costas a la reclamante, las que se regularon en \$600.000.

Contra dicho fallo recurre la parte reclamante, conjuntamente, por las causales de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, por la causal del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, solicitando la invalidación del fallo y la dictación de uno de reemplazo que rechace la Resolución reclamada en todas sus partes o, en subsidio, que la multa sea rebajada al mínimo legal permitido.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante, Chocolate Brussels SpA, invoca conjuntamente las causales de los artículos 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, asimismo, con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundado en que no se aplicaron correctamente las normas que rigen la calificación de la gravedad de la infracción y la determinación del monto de la multa.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumenta que se vulneró el artículo 456 del mismo cuerpo legal, atendido que el sentenciador no ponderó conforme a las reglas de la sana crítica los correos del fiscalizador que dan cuenta de tratarse de una "re-fiscalización", ni el documento de activación de la fiscalización N°5839 que registra como origen noviembre de 2023, ingresada por la funcionaria Laura Ponce de la Inspección Comunal del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQRECSERTBN

Trabajo de Viña del Mar y posteriormente asignada al fiscalizador Arnaldo Fuentes en mayo de 2024, antecedente vinculado con la Resolución de Multa N°1227/23/72 ya pagada por su representada.

Esgrime que se transgredió el principio de la razón suficiente, dado que el considerando segundo del fallo incurre en contradicción al sostener que ambos procedimientos son nítidamente distinguibles, mientras simultáneamente reconoce la existencia de un seguimiento o renovación de las materias a revisar, lo que precisamente revela la conexión entre ambas fiscalizaciones.

En cuanto a la causal conjunta esgrimida del artículo 477 del Código del Trabajo, sostiene que la sentencia infringió los artículos 505 A y 506 quáter del Código del Trabajo, atendido a que dichas disposiciones exigen que la resolución sancionatoria contenga la categorización y clasificación de la infracción en leve, grave o gravísima, considerando criterios objetivos como la naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador, análisis que no fue efectuado por la reclamada ni reparado por el sentenciador.

Denuncia infracción al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 506 del Código del Trabajo y al artículo 2 de la Ley N°18.575, pues se aplicó la sanción en su rango máximo a una infracción meramente formal, que no afecta derechos laborales materiales, fundándose el sentenciador únicamente en que la empresa requirió conocer los motivos de la fiscalización, criterio ajeno a los parámetros objetivos legalmente establecidos.

Recalca que se vulneraron los principios conclusivo y de transparencia consagrados en la Ley N°19.880, particularmente su artículo 16, atendido a que la fiscalización fue reabierta sobre los mismos hechos ya sancionados, sin permitir el conocimiento de los fundamentos del procedimiento, configurándose además una infracción al principio non bis in ídem.

Refiere que existió además vulneración al artículo 2 de la ley 18.575, pues el sentenciador al mantener la cuantía de la multa, lo hace únicamente porque esa parte quiso conocer y reiteró su solicitud de conocer los argumentos que fundamentaban la fiscalización, debiendo la interposición de la multa, obedecer a criterios objetivos y regulados, no quedando al arbitrio de la persona que decide.

Agrega que además, existió infracción de ley, pues la sentencia ignora lo regido en el Manual del Procedimiento de Fiscalización, que establece que en caso de impedimento o dificultad en la fiscalización, se debe terminar la investigación, confeccionando el Proyecto de Resolución de Multa, lo cual ocurrió mediante el proceso y multa cursada en noviembre de 2023.



Finalmente refiere que se contravino el artículo 16 de la ley 19.880, pues confirma una multa dictada con infracción al principio de transparencia, ignorando las facultades que tiene la parte afectada para conocer en su totalidad el procedimiento y las razones que llevaron la imposición y confirmación de la multa cursada.

Estas infracciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse aplicado correctamente las normas sobre apreciación de la prueba y las disposiciones sustantivas señaladas, necesariamente se habría concluido que la conducta no podía calificarse como gravísima ni sancionarse con la multa en su rango máximo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la reclamación en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución y la multa contenida en ella, o bien, que dicha multa sea rebajada al mínimo legal permitido.

Segundo: Que la parte reclamante, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, fundado en que las pruebas y antecedentes incorporados al juicio no permiten categorizar ni calificar conforme a derecho la multa contenida en la Resolución reclamada, lo que fue erróneamente ponderado por el sentenciador.

Indica que la resolución sancionatoria debe categorizar la infracción según su gravedad considerando criterios objetivos —naturaleza, afectación de derechos laborales, número de trabajadores afectados y conducta del empleador—, análisis que no fue efectuado por la reclamada en ninguna instancia del juicio, omisión que el sentenciador desatendió, transgrediendo el artículo 456 del Código del Trabajo al interpretar los hechos sin razón suficiente.

Señala que el sentenciador no ponderó los dichos del propio fiscalizador que aluden a una "re-fiscalización", ni el documento de activación de fiscalización que evidencia el origen común con la sanción previamente pagada, ni el hecho de que ninguna prueba de la demandada fundamenta la aplicación de la multa en su máximo rango.

Enfatiza que la conducta no puede calificarse como gravísima, atendido a que la no exhibición de documentos no afecta ningún derecho laboral material de los trabajadores, siendo precisamente la afectación de derechos laborales un criterio determinante para establecer la gravedad conforme al artículo 506 quáter del Código del Trabajo.



Esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que de haberse apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, necesariamente se habría concluido que no procedía la aplicación de la multa en su rango máximo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja la reclamación en todas sus partes, o bien, que la multa sea rebajada al mínimo legal permitido.

Tercero: Que respecto de la causal que ha sido invocada como principal, se debe hacer presente que el recurso de nulidad laboral es de derecho estricto, en que hay causales diversas y con fines distintos, razón por lo que no son compatibles aquellas que pretendan, al mismo tiempo, cuestionar los hechos y el derecho de la sentencia.

Esto es lo que ha sucedido en la especie, pues la recurrente ha invocado en forma conjunta una causal cuyo objeto es revisar los hechos, mediante la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, con otra causal que persigue establecer si hubo infracción de la ley en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

El problema se presenta al intentar revisar la correcta aplicación de las disposiciones legales sobre un supuesto fáctico que debe permanecer inamovible, pero que en una causal conjunta está también siendo objeto de revisión.

Es por esto que -en la especie- ambas causales se contraponen, ya que abarcan campos distintos simultáneamente: mientras una apunta a la correcta determinación de los hechos, la otra se preocupa del derecho bien aplicado. Planteadas al unísono, ergo, no pueden coexistir. Es por esta razón, que estas causales deben ser interpuestas en forma subsidiaria, una de la otra.

Corolario de lo anterior, al estar sendas causales mal formuladas solo cabe su rechazo, al igual que el recurso, el que no puede prosperar.

Cuarto: Que, en subsidio, se interpone la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Quinto: Que la causal subsidiaria reitera, en síntesis, los mismos argumentos que indicó en las causales precedentes, esto es, que no se consideraron los estándares normativos para determinar la gravedad de la conducta, enfoque que es ajeno a la naturaleza de esta causal, pues esos argumentos no se condicen con la infracción a las reglas de la sana crítica, que es esencialmente una cuestión fáctica; por el contrario, ese planteamiento es propio



de una eventual infracción de ley, lo que ya había sido expuesto en forma precedente.

Unido a lo anterior, el recurrente no demuestra lo manifiesto de la infracción alegada y tampoco indica las reglas y los parámetros de la sana crítica que se habrían transgredido en la sentencia.

Por consiguiente, careciendo la causal subsidiaria de todo fundamento, también debe ser rechazada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante Chocolate Brussels SpA contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-481-2024, caratulados "Chocolate Brussels SpA con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente", la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández.

Laboral – Cobranza N° 710-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQRECSERTBN

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QQRECSERTBN